



MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL



O.A. ORGANISME ESTATAL
INSPECCIÓ DE TREBALL I
SEGURETAT SOCIAL

INSPECCIÓ PROVINCIAL DE
TREBALL I SEGURETAT
SOCIAL DE VALENCIA

O.A. ORGANISMO ESTATAL
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL DE VALENCIA

OFICIO

N/REF:: O.S. 46/0018069/18

EMPRESA: SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA

FECHA: martes, 26 de marzo de 2019

ASUNTO: CONTESTACIÓN RECLAMACIÓN

D. Ricardo [REDACTED]

C/ Fontaneres nº 51 1º A

Valencia 46014

En contestación a su escrito de iniciación del expediente relativo a la empresa de referencia, le significo que las actuaciones efectuadas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social encargado del asunto son las que se recogen en el informe emitido, que se transcribe a continuación.

LA JEFA ADJUNTA DE LA INSPECCION
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.



Belén Fuster Giménez

En relación con la denuncia formulada contra la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, cúpleme informar que se ha girado visita al centro de trabajo de la empresa DUPONT NUTRITION AND BIOSCIENCIAS SL, sito en Av. Espioca 24 de Silla iniciándose así actuaciones comprobatorias en relación con los hechos denunciados. Con posterioridad a la vista han comparecido ante esta Inspección ambas empresas a efectos de aportar la documentación laboral y de seguridad social requerida. Así mismo, también ha comparecido el presidente del comité de empresa de SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA.

Como resultado de las actuaciones llevadas a cabo se considera lo siguiente:

1. En relación con los datos concretos facilitados en el escrito de denuncia sobre horarios de entrada y salida al servicio de la trabajadora Dña. [REDACTED] hay que señalar que existen diferencias considerables con los proporcionados por la empresa en los cuadrantes de servicios aportados a esta Inspección, así como con los registros de jornada existentes en el centro de trabajo y efectuados por la empresa titular de las instalaciones DUPONT NUTRITION AND BIOSCIENCIAS SL. En cualquier caso, se ha podido constatar en algún supuesto la existencia de descansos entre jornada inferiores a las 13 horas establecidas en el artículo 52.1 del convenio Colectivo de empresas de seguridad, si bien, en este precepto ya se establece alguna excepción como es en el trabajo a turnos, como es el caso del servicio que se presta en la mencionada empresa. En tal caso habría que estar a la normativa general contenida en el artículo

CORREO ELECTRÓNICO/ WEB:

itvalencia@meyss.es
www.mevss.es/itss

C/URUGUAY Nº13
46007 VALENCIA
TEL.: 96 316 8200
FAX: 96 316 82 69
DIR3 EA0021856



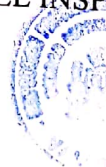
34.3 del Estatuto de los Trabajadores que establece un descanso entre jornada de 12 horas, siendo de aplicación también lo dispuesto en el Real Decreto 1561/1995 de 21 de septiembre, BOE del 26 de septiembre de 1995 sobre jornadas especiales de trabajo, en cuyo artículo 19.2, referido a trabajos a turnos, establece que *“cuando al cambiar el trabajador de turno de trabajo no pueda disfrutar del descanso mínimo entre jornada establecido en el apartado 3 del artículo 34 del citado Estatuto, se podrá reducir el mismo, en el día en que así ocurra, hasta un mínimo de siete horas, compensándose la diferencia hasta las doce horas establecidas con carácter general en los días inmediatamente siguientes”*. Por lo expuesto, y en los casos a que se hace mención en el escrito de denuncia, no se ha podido constatar incumplimiento de la normativa legal y reglamentaria vigente en materia de descansos entre jornada.

2. En cuanto a la realización de cursos de formación y su retribución, tanto de cursos de reciclaje obligatorio en empresas de seguridad como cursos específicos impartidos en la empresa en la que se presta el servicio, hay que indicar que, si bien el artículo 21 del Convenio Colectivo establece que *“cuando se efectúe la actividad formativa obligatoria, en cualquiera de sus modalidades, fuera de la jornada laboral se abonarán al trabajador las horas empleadas en ella a precio de su hora extraordinaria”*, el artículo 53 del Convenio establece que *“las horas extraordinarias se compensarán en descansos o se abonará de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores”*. El mencionado artículo 35 ET establece que *“Mediante convenio colectivo o, en su defecto, contrato individual, se optará entre abonar las horas extraordinarias en la cuantía que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, o compensarlas por tiempos equivalentes de descanso retribuido. En ausencia de pacto al respecto, se entenderá que las horas extraordinarias realizadas deberán ser compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización”*.

En cualquier caso, según la documentación aportada por la empresa sobre días de formación recibida por la trabajadora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] certificados y títulos, no se ha podido constatar de forma fehaciente que la formación se haya impartido fuera de la jornada laboral. Consta, además, el percibo por la trabajadora de cantidades en concepto de horas extraordinarias en el mes de julio de 2018, cuando realizó la formación, así como en el mes de agosto de 2018 en el que se percibirían las cantidades correspondientes a horas extraordinarias efectuadas en el mes de julio.

3. Con independencia de lo anteriormente señalado, sí que se ha constatado que Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha excedido el límite de 80 horas extraordinarias en 2018, por lo que se ha procedido a iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador mediante la extensión de acta por infracción grave.

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL,



[REDACTED]

[REDACTED]